



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 450/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a cuatro de julio dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **141/2023-6**, formado con motivo del recurso de apelación, planteado por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en su carácter de parte actora principal, en contra de la sentencia interlocutoria de trece de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** por sí y en representación de sus menores hijos de siglas **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**¹, en contra de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el expediente civil **450/2021 - 1**; y,

RESULTANDO

¹ Infantes cuyos nombres se abrevian de manera oficiosa en acatamiento al Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas en su capítulo VII, y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, en su numeral X, teniendo en cuenta el interés superior del niño, con la intención de proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de los niños involucrados, así como evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

1. Con fecha trece de enero del dos mil veintitrés, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó una resolución dentro del expediente civil **450/2021-1**, cuyos puntos resolutivos son a la literalidad siguiente:

“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver respecto a las medidas provisionales solicitadas y la vía elegida es la correcta, en términos de los considerandos I y II de este fallo.

SEGUNDO. Se modifican las medidas provisionales decretadas en autos y se declaran procedentes las medidas provisionales con respecto de la adolescente [No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], solicitadas por el demandado [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, TERCERO. Se determina en favor de [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la GUARDA y CUSTODIA PROVISIONAL de la menor [No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], como medida provisional, así como, por lógica y congruencia jurídica el DEPÓSITO de ésta al lado del promovente, en el domicilio donde habita este último, esto es, el ubicado [No.9] ELIMINADO el domicilio [27]. Por lo que llévase a cabo el depósito de la citada menor, levantando acta circunstanciada al respecto, misma que deberá ser glosada de inmediato a los autos.

CUARTO. Esta Juzgadora considera prudentemente con base a lo esgrimido en la parte considerativa del presente fallo, que ambos padres cumplen con la obligación de dar alimentos a sus menores hijos, por lo que no ha lugar a decretar una pensión alimenticia a cargo de alguna de las partes, en consecuencia gírese atento oficio a la [No.10] ELIMINADO el número 40 [40]; para que a la brevedad posible cancelen el descuento que se le realiza del 30% que resulta de su sueldo y percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe en la fuente de trabajo como se estipula en auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, quedando a cargo del demandado la tramitación de dicho oficio, apercíbese a dicha fuente laboral a efecto que en caso de no dar cumplimiento a la cancelación ordenada se hará acreedora a una medida de apremio consistente en VEINTE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), a favor del Fondo Auxiliar para la para la Administración de Justicia del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 450/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

Poder Judicial del Estado; así mismo requiérase que en el plazo de CINCO DÍAS posteriores al recibo del oficio respectivo informe a este juzgado sobre el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, exhibiendo la documentación idónea que acredite el mismo.

QUINTO. Es importante establecer que las anteriores determinaciones, pueden ser modificadas si cambian las circunstancias dentro del procedimiento del caso específico, o si en el proceso a entablar se obtiene mayores datos sobre el particular.

SEXTO. Por los motivos señalados en esta sentencia, requiérase a

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado o [3] para que en el plazo de TRES DÍAS y [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado o [3] al momento de contestar la demanda entablada en su contra, realicen sus respectivas propuestas para convivencias entre los menores y los progenitores.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE"

2. En desacuerdo con la determinación de la Juez de Origen, la parte actora primigenia, interpuso recurso de apelación, siendo admitido por la citada juez en el efecto devolutivo, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, remitiendo testimonio de los autos originales para la substanciación del medio de impugnación en cuestión; por lo que, substanciado el recurso en forma legal, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales

2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO. - El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede, en los casos que enumera el numeral 572 de la Ley Adjetiva Familiar, el cual se contempla su interposición contra resoluciones de primera instancia tales como las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables, así como los autos que expresamente lo determine la normatividad en comento.

En ese orden de ideas, algunos presupuestos contenidos en la regulación procesal de la materia, ofrece la posibilidad de recurrir la determinación que ordene la interrupción y suspensión del procedimiento, la que declara caducidad de la instancia, la que niegue la diligencia preparatoria, la que niegue dictar la medida prejudicial o decretar la medida provisional o cautelar, la determinación dictada en la Audiencia y Depuración, la resolución que niegue abrir el juicio a prueba, el auto que deseche una prueba, entre otros, ello según lo previsto en los ordinales 153, 154 fracción II, 196, 202, 295, 300, 314 y 317 de la Ley Procesal Familiar.

Asimismo, los arábigos 565 y 566 de la ley en consulta contempla que las sentencias no pueden



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 450/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

ser revocadas por el Juez que las dictó, precisando que los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio, indicando que procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Bajo esa tesitura, puede válidamente afirmarse que las sentencias definitivas o interlocutorias e incluso los autos serán recurribles mediante el recurso de apelación, bajo la condición de que otro medio de impugnación no sea el establecido para combatir esa determinación (revocación o reposición) o la regulación procesal de manera categórica o expresa impida la admisión de aquel medio legal para disentir de la determinación del Juez Natural.

Por otro lado la Ley Procesal de la materia otorga a ciertas resoluciones la calidad de irrecurrible, tales casos están contenidos en los arábigos 196, 201, 202, 237, 271, 314, 551 nonies, 567 fracción IV, 606 fracción I y 616 de la mencionada regulación, donde de manera literal el constituyente permanente otorgó la calidad de inimpugnables a ciertos decretos del órgano jurisdiccional, lo que conlleva a que no puede

interponerse contra los hipotéticos regulados en aquellos preceptos ningún recurso.

En efecto, en los dispositivos aludidos con antelación están comprendidos algunos supuestos legales que estiman que una determinación judicial por ministerio de ley es irrecurrible a través de un medio ordinario de impugnación, entre esas hipótesis están: la resolución que decreta un medio preparatorio; la determinación que fija una medida provisional; el mandamiento que ordena la ejecución de una providencia cautelar; el auto que admita una demanda inicial; la resolución que manda abrir a prueba el juicio; la sentencia que disuelva el matrimonio en el proceso de divorcio incausado; la resolución dictada en la revocación o la reposición; la sentencia dictada en la liquidación en ejecución de sentencia y las determinaciones pronunciadas en ejecución de sentencia, siempre que no se establezca en la legislación expresamente la procedencia de la queja o la apelación, entre otros supuestos normativos.

Bajo las consideraciones advertidas, el recurso de apelación no resulta el idóneo para combatir la sentencia interlocutoria de trece de enero de dos mil veintitrés por ser una determinación irrecurrible, como a continuación se expondrá.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 450/2021-1
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

En el caso que nos ocupa, no obstante que la impugnante interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de data ya mencionada (visible a fojas 407 a la 422 del testimonio remitido a esta Alzada), dicha resolución es en esencia un decreto para otorgar y modificar medidas provisionales a favor de la niña de iniciales [No.13]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

Empero, a la luz de los presupuestos que actualizan la procedencia de la apelación explicados con antelación, las medidas cautelares o precautorias no están contempladas dentro de los hipotéticos que admiten el recurso hecho valer por la apelante, es decir no existe fundamento legal para estimar expresamente la procedencia de la apelación contra las determinaciones que decretan o fijan las medidas en comento.

Del mismo modo, lo expuesto previamente guarda coherencia con el contenido del numeral 262² de la Ley Adjetiva de la materia (dispositivo previsto en el Título Séptimo denominado "de la determinación y aseguramiento provisional de alimentos" relativo al libro tercero nombrado "de los actos prejudiciales"), mismo que establece que la resolución que se dicte

² ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

concediendo los alimentos provisionales, es apelable en efecto devolutivo, mientras que la que los niegue, en el efecto suspensivo, previendo categóricamente que el recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y que se sustanciará sin intervención del deudor.

En otras palabras, la determinación que decreta la providencia cautelar o la medida precautoria es irrecurrible por el deudor o quien deba responder de la misma, y aunque está prevista la posibilidad de apelar la resolución que las fija, es una prerrogativa procesal tutelada exclusivamente a favor del acreedor o solicitante de la medida, guarda congruencia con las regulaciones prescritas en el Libro Tercero de la Ley Adjetiva Familiar, que comprende de los arábigos 193 a 263, los cuales uniformemente establecen que las resoluciones que versan sobre cuestiones cautelares, precautorias o provisionales son irrecurribles.

Es decir, la apelación sólo puede ser interpuesta por quien pida la medida provisional o cautelar en materia de alimentos y los derechos inherentes a la niñez (guarda, custodia, depósito y convivencias), en tanto que el deudor o afectado para dirimir su disenso debe hacerlo valer a través de la reclamación en la vía incidental³, tal y como lo

³ Se inserta a con fines de didácticos y por su similitud con la legislación procesal del Estado de Morelos. Registro digital: 175546; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 450/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

estipulan los ordinales 234, 552 al 555⁴ de la Codificación Procesal Familiar, que expresamente prevé que la providencia podrá reclamarse en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, lo que se hará de forma incidental, tales previsiones además son congruentes con lo que ordena la fracción III del arábigo 572 del cuerpo legal en cita, que reitera que ante la falta de procedencia de la apelación, las medidas provisionales podrán reclamarse ante el mismo juez en términos de la regulación conducente⁵.

MEDIDAS PREPARATORIAS, DE ASEGURAMIENTO Y PRECAUTORIAS. CARACTERÍSTICAS, OBJETO Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA COMBATIRLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El título cuarto, capítulo único, del Código de Procedimientos Civiles, establece diversas medidas cautelares, clasificadas en preparatorias, de aseguramiento y precautorias, las cuales se distinguen entre sí por su naturaleza y objeto; características que el legislador tuvo en cuenta al prever los medios de impugnación para combatirlas, los cuales son distintos para cada una de ellas. Las primeras se encuentran normadas en los artículos del 391 al 395 del cuerpo legal en cita, se decretan antes de comenzar el juicio y tienen por objeto prepararlo exigiendo la exhibición de determinadas cosas, documentos, libros o papeles que se encuentren en poder de quien será el demandado o de un tercero, y tienen un sistema de impugnación que difiere dependiendo del sujeto procesal que pretenda controvertirlas. Así, para quienes tendrán la calidad de actor o demandado, el acuerdo que las niega o el que las concede son apelables, en tanto que los terceros pueden oponerse a ellas al través de un incidente, tal como se desprende de los numerales 392 y 394 del estatuto legal en examen. Las precautorias contempladas en el artículo 401 del propio ordenamiento, consisten en el embargo precautorio; el depósito de libros, papeles o cosas; el depósito de menores y la separación de cónyuges, y pueden ser decretadas antes o durante la tramitación del juicio; su finalidad es garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte o evitar que en el curso del procedimiento se alteren o destruyan los papeles o cosas, o se verifiquen situaciones similares a las que dieron origen al litigio, adelantando provisionalmente los efectos de la sentencia; de éstas, el embargo precautorio, el depósito de libros, papeles o cosas y la separación de cónyuges se decretan sin que medie audiencia previa; mientras que en el depósito de menores se oye a las partes antes de proveerlo; las determinaciones adoptadas al conceder o negar tales medidas son apelables, salvo la de separación de cónyuges que no es recurrible pero sí impugnabile en la vía incidental para el cónyuge que no la haya promovido, como lo establece el artículo 410 B de la ley en comento. Las de aseguramiento reguladas en los artículos del 396 al 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo el caso de la modificación de hechos que tiene una tramitación específica en el artículo 397 del código adjetivo en cita, se dictan antes de iniciarse el juicio y que tienen por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, jurídica o materialmente, evitando que cambie la situación de hecho o derecho y ello impida la eficacia de las sentencias; las resoluciones que recaen a la petición del despacho de una medida de esta naturaleza, se dictan en audiencia de la contraparte y el proveído que la concede es irrecurrible e inimpugnabile al través de los medios ordinarios de defensa y el que la niega es apelable, pues así lo previene el artículo 396 del cuerpo normativo en alusión, y del capítulo respectivo no se advierte que quien debe soportarla pueda combatirla a través de algún otro medio diverso a los recursos -verbigracia un incidente-.

⁴ ARTÍCULO *234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental.

⁵ ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:..IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora, es necesario apuntar que la propia legislación en comento establece un trámite especial, para el caso de determinar e impugnar las medidas provisionales en materia de alimentos, procedimiento que esta inserto en el título séptimo denominado “de la determinación y aseguramiento provisional de alimentos” que integra el libro tercero titulado “de los actos prejudiciales”, y que es visible del arábigo 259 al 263 de la Ley Procesal de la materia, de lo que se colige que la propia normatividad hace una distinción entre las providencias de carácter general y aquellas que implican el aseguramiento de alimentos.

Es más, a manera de ampliar la perspectiva del presente estudio, es importante resaltar que la Ley Adjetiva de la materia adicionalmente prevé en el arábigo 263⁶ que es a través del proceso contradictorio, donde deben ventilarse los presupuestos base de la pretensión alimentaria (necesidad y proporcionalidad), porque esa vía ofrece a los contendientes la posibilidad de acogerse a una regulación con mayor operatividad procesal, además de que pueden introducirse al debate datos o elementos que procuren ofrecer un mayor espectro de convicción para la Justipreciable, que sumado a una visión integral de los diversos derechos en conflicto,

⁶ ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación. Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 450/2021-1
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

permita resolver oportuna y eficazmente la cuestión puesta en su conocimiento.

En ese contexto, podemos aseverar que la normatividad relativa a las providencias cautelares o medidas precautorias, innominadas en la praxis jurídica como medidas provisionales, tienen una regulación que responde a la necesidad de conservar o preservar bienes, una situación jurídica o estado de hecho, porque existe un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tiene por objeto asegurar sus efectos; por lo que genéricamente se decretan sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante⁷, con las condiciones que en su caso también establezca singularmente la norma adjetiva familiar.

Es decir, la solicitud de una providencia cautelar o medida precautoria en la que se justifique la urgencia y la necesidad de su implementación, es una

⁷ Registro digital: 181312; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tipo: Jurisprudencia MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se refiere al capítulo de las providencias precautorias, establece expresamente que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria. Asimismo, establece que dichas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 21/98, que las citadas medidas cautelares constituyen medidas provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias y sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, de tal forma que para la imposición de esas medidas no rige la garantía de previa audiencia. Luego, si con fundamento en el numeral citado un cónyuge promueve ante el Juez competente providencias precautorias a efecto de obtener la guarda y custodia de menores de edad, resulta incuestionable que para decretar la medida solicitada no existe obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del cónyuge afectado y de los menores involucrados. No obstante lo anterior, como uno de los requisitos para decretar la medida cautelar es que esté justificada la necesidad de la misma, el Juez atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se dé en su favor debe ser previa y cuándo deberá primero lograr el aseguramiento del infante para escucharlo con posterioridad.

medida unilateral del operador jurídico que se concede en respuesta a la sola petición de quien la pretenda y se decreta inmediatamente sin dilación alguna, por así mandarlo expresamente la ley; de ahí que una interpretación esquemática de los preceptos que regulan las citadas medidas, conlleva a estimar que integran un sistema de intervención unilateral para la práctica de ese acto prejudicial de conservación o aseguramiento, pues de negarse por el Juez Natural, ofrece únicamente al solicitante la posibilidad de impugnar la determinación negativa ante el Superior Jerárquico mediante el recurso de apelación, sin el obligado a responder por su imposición pueda intervenir.

Así pues, lo antes descrito corrobora la autonomía de gestión de las medidas o providencias respecto de la contraparte, pero sin independencia de la litis del negocio principal, pues para preservar o conservar la materia del juicio es que existe la posibilidad de decretarlas sin anuencia o audiencia del deudor, incluso sin la probabilidad de recurrirla ante la Alzada, pues las providencias cautelares o medidas precautorias en el presente caso, dada naturaleza del conflicto pretenden cuidar la estabilidad e integridad de la infancia, por eso es que se fijan de forma inmediata, a fin de evitar una afectación emocional, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
 EXPEDIENTE: 450/2021-1
 RECURSO: APELACIÓN
 CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
 SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
 MEDIDAS PROVISIONALES

perjuicio del derecho al sano desarrollo de la personalidad de la niñez involucrada⁸.

Dicho de otra manera, la unilateralidad de la medidas provisionales o providencias cautelares, dictadas sin audiencia del deudor, con vista de las alegaciones y la justificación documental que presente el solicitante, goza de naturaleza da carácter impositivo y autónomo, medida que sólo puede controvertirse a través del Incidente de Reclamación, en caso de que el deudor considere que fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley, según lo prescribe el dispositivo 234 de la Norma Adjetiva Familiar.

En resumidas cuentas, quien deba responder por la ejecución de la providencia cautelar o medida precautoria, está impedido para hacer valer cualquier inconformidad dentro del propio procedimiento substanciado entre el solicitante y el Juzgador originado en la petición de la providencia cautelar o precautoria, por lo que en caso de oposición

⁸ Registro digital: 2019308; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIDARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES. Es ilegal que el Juez de amparo analice la constitucionalidad del acto reclamado –consistente en la negativa de la responsable en cuanto a resolver, con la debida exhaustividad que amerita, la solicitud de la quejosa en cuanto a suspender la guarda y custodia provisional que ejerce el tercero interesado respecto de sus menores hijos– bajo una perspectiva inherente a la existencia del propio acto –pues la pretensión involucra una actitud omisiva que atañe al estudio de fondo de la litis constitucional– por lo que, en ese caso, el tribunal revisor se encuentra constreñido a corregir dicha incongruencia, oficiosamente y, por ende, a resolver el fondo de la cuestión controvertida, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia del acto reclamado; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de los menores involucrados, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, aunque ellos no sean parte –formalmente– en el juicio de amparo, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, por lo que, incluso, por excepción, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados, con la única finalidad de resolver en pro de los menores. Por tanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de los infantes, existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se otorgó su guarda y custodia provisional han cambiado, así como de que la forma en que se ejerce perjudica sus derechos fundamentales e interés superior, debe atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice urgente y exhaustivamente la solicitud planteada –aun cuando no se haya hecho valer en la vía o forma que se estime legalmente correcta– con la finalidad de verificar la situación real de los infantes, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicarlos en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.

a las medidas provisionales, debe forzosamente incoar la incidencia respectiva, donde el Juez tenga la oportunidad de valorar otros argumentos y elementos de prueba que no tuvo al momento de decretar la medida provisional, mismos que pueden llegar a desvirtuar lo alegado por la parte acreedora (solicitante) y hacer que modifique o revoque la determinación impugnada, siendo dicho instrumento procesal la reclamación.

Por cierto al caso es necesario acotar que las resoluciones judiciales son proveídos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, tal y como lo describe el numeral 118 de la Ley Adjetiva Familiar⁹; clasificación que está ligada al contenido y efectos de las determinaciones sobre el procedimiento, las partes o el derecho en conflicto, por eso es que sin importar la denominación o estructura (forma) con que el órgano jurisdiccional emita una resolución, es lo resuelto totalmente (fondo) lo que otorga la clase y las pautas para cualquier cuestión procesal, incluida su impugnación.

Por consiguiente, a pesar de que las medidas provisionales dictadas el trece de enero de dos mil veintitrés fueron decretas en una sentencia

⁹ ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente: I. Proveídos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento. II. Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales; III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y IV. Sentencia definitiva: cuando deciden el fondo del negocio o debate.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 450/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

interlocutoria, ello no desnaturaliza su objeto ni hace variar su regulación, dado el orden público e interés social de la normas procesales, de ahí que conserven su carácter irrecurrible a través de la apelación y que solo puedan dirimirse por medio de la reclamación o dentro del procedimiento contradictorio según sea el caso, lo que además es coherente con lo previenen los numerales 5, 118, 167, 196 202, 234, 262, 263 y 572 fracción II¹⁰ de la Ley Adjetiva Familiar.

En síntesis de todo lo expuesto, es posible aseverar la irrecurribilidad de las determinaciones que decreten o fijen una providencia cautelar o medida precautoria no sólo por la regulación ya descrita con antelación, sino por tratarse de situaciones inherentes al Derecho de Familia, donde el juzgador está facultado para adoptar las medidas de carácter provisional que estime pertinentes a efecto de preservar la familia y proteger a sus miembros, incluso sin audiencia de parte afectada¹¹.

¹⁰ ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.

¹¹ Registro digital: 182178; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES ADOPTADAS POR EL JUZGADOR DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA INCONFORMIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

De acuerdo con la regulación procesal sobre providencias cautelares, en los procedimientos familiares relacionados con la guarda y custodia de menores, el tribunal está facultado para adoptar las medidas de carácter provisional que estime pertinentes a efecto de preservar la familia y proteger a sus miembros, incluso sin audiencia de parte afectada; sin embargo, el artículo 200 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero prevé la figura de la inconformidad, que permite al interesado solicitar al juzgador que le escuche, con citación de la contraria, para que luego resuelva lo que corresponda, lo cual implica el establecimiento de un medio de defensa que debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías, en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, sin que obste al efecto la irreparabilidad que ocasiona esa clase de providencias, toda vez que de acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario observar el principio de definitividad, incluso, cuando se reclaman actos de imposible reparación.

En efecto lo antedicho es acorde a los numerales 4 y 17 del Pacto Federal, de cuya interpretación armónica se concluye que en las controversias del orden familiar, cuando se advierta que alguna de las partes interponga recursos que tienen por objeto frustrar o limitar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (como por ejemplo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de su padre, que impide el régimen de visitas y convivencias de la madre con los menores a partir del cambio de guarda y custodia a favor de aquél) los juzgadores deben privilegiar el interés superior de aquéllos, dándoles preferencia sobre cualquier derecho procesal de carácter adjetivo, incluso, dictar las medidas cautelares o providencias para evitar que se sigan afectando los derechos de los niños o niñas¹².

En ese orden de ideas, podemos afirmar que la irrecurribilidad de la providencia cautelar o medida precautoria en materia Familiar por parte del afectado, tiene como esencia la protección del menor

¹² Registro digital: 2021214; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECURSOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO.

De la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el Poder Reformador de la Constitución adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por su parte, el diverso artículo 4o. establece el interés superior de la niñez que se traduce en buscar el bienestar y óptimo desarrollo de los menores de edad. Por tanto, de una interpretación armónica de dichos preceptos se concluye que en las controversias del orden familiar, cuando se advierta que alguna de las partes interponga recursos que tienen por objeto frustrar o limitar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (como por ejemplo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de su padre, que impide el régimen de visitas y convivencias de la madre con los menores a partir del cambio de guarda y custodia a favor de aquél) los juzgadores deben privilegiar el interés superior de aquéllos, dándoles preferencia sobre cualquier derecho procesal de carácter adjetivo, incluso, dictar las medidas cautelares o providencias para evitar que se sigan afectando los derechos de los niños o niñas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 450/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

de edad involucrado, pasando a segundo término debatir la ineficacia, deficiencia o el exceso en el ejecución de la medida salvaguardista o proteccionista por parte del deudor, quien tiene expedito su derecho conforme a la Ley Procesal Familiar para promover el Incidente de Reclamación o la Controversia del Orden Familiar correspondiente.

Además de que en el asunto que nos ocupa, la regulación sobre el Recurso de Apelación en materia familiar no incluye expresamente entre sus hipotéticos para la procedencia de ese medio de impugnación a las resoluciones que decreten o fijen providencias precautorias o medidas provisionales.

Incluso en el presente caso, se advierte del Testimonio enviado a este Alzada, que la recurrente ha comparecido a juicio ante la Juez Natural, de lo que se presume hará valer los medios y herramientas procesales para el ejercicio pleno de sus deberes y derechos, lo que significa que existe Controversia del Orden Familiar en el que las medidas provisionales dictadas en la sentencia interlocutoria de trece de enero de dos mil veintitrés, habrán de levantarse una vez dictada la sentencia definitiva, y entre tanto pueden ser nuevamente materia de modificación por medio de cualquiera de los procesos que la Ley Adjetiva Familiar tiene establecidos, e incluso a través

del Juicio de Garantías; destacándose incluso que la determinación impugnada previno en su resolutivo quinto la modificación de las providencias según lo ameriten circunstancias (visible a fojas 421 vuelta y 422 vuelta del testimonio en examen).

Por cierto, es necesario reiterar que la determinación que otorga o fija providencias cautelares, por ministerio de ley deja sin intervención procesal a la persona que debe acatarlas o cumplirlas, y permiten al Operador Jurídico asomarse a la materia sustancial del conflicto sin profundizar en todas sus aristas o vertientes existentes o posibles, y a partir de la estimación de las circunstancias acaecidas, los intereses involucrados y los derechos a proteger, esto es la apariencia del buen derecho, si la solicitud no resulta contraria al interés social o contravenga disposiciones de orden público, el Juez indefectiblemente procederá a conceder las providencias aludidas.¹³

¹³ Registro digital: 2022706; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.2o.P.A.16 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021,; Tomo III, página 2940 SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.)].

De conformidad con la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión en el amparo con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por su parte, el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente prevé que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. En estas condiciones, la apariencia del buen derecho constituye el asomo anticipado a la constitucionalidad de los actos reclamados, y si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con base en la Ley de Amparo abrogada, se estimaba que la apariencia del buen derecho debía invocarse sólo cuando se fuera a conceder la suspensión, también lo es que conforme al artículo 138 citado, dicho análisis procede tanto para conceder como para negar la suspensión provisional, sin que pueda considerarse que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho asegure su otorgamiento, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que la medida cautelar no resulte contraria al interés social o contravenga disposiciones de orden público; de ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia referida, al existir disposición expresa en la Ley de Amparo vigente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 450/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa línea a la luz de todo lo expuesto, es patente que la sentencia interlocutoria de trece de enero de dos mil veintitrés, la cual en esencia decretó medidas provisionales a favor de la infanta de siglas [No.14]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], tiene la calidad de irrecurrible por cualquier medio de impugnación ordinario contemplado en la legislación procesal de la materia, por lo que lo procedente es desechar la apelación interpuesta por la actora primigenia [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2].

Asimismo para disipar cualquier duda respecto del arribo de la conclusión que precede en el párrafo inmediato, en un análisis con perspectiva constitucional, tenemos que el numeral 1 del Pacto Federal, de observancia obligatoria para todas las autoridades, en las que se incluyen a los órganos jurisdiccionales, impone el deber de una amplia interpretación en favor de la persona con la consigna de proteger sus derechos, es bajo esa premisa y acorde al contenido de los dispositivos 17 y 133 de la misma Ley Suprema, conlleva a que el Operador Jurídico considere el deber de tutelar el derecho de la persona a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o Tribunales competentes, a fin de defender sus derechos, esto en concordancia con el ordinal 25

numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José Costa Rica", adoptada por el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno¹⁴, donde se prevé tal prerrogativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, ha sostenido que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación¹⁵.

Empero, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso

¹⁴https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D

¹⁵ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>

Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 24. [...] En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Nº 13: PROTECCIÓN JUDICIAL 21 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 61; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 94; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr 245.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 450/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63)¹⁶.

Ahora bien, esta Alzada considera al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista.

Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17

¹⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf

constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo las pautas impuestas por la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos¹⁷.

En consecuencia, a la luz del andamiaje referido y a los argumentos antes esgrimidos, este Cuerpo Colegiado reitera que el recurso de apelación no es el idóneo para combatir la sentencia interlocutoria de trece de enero de dos mil veintitrés por ser una determinación irrecurrible, tal y como quedó esgrimido en el cuerpo de la presente resolución, sin que con ello se violenten las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, porque

¹⁷ Época: Décima Época ; Registro: 2001299 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 450/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

precisamente la ley procesal de la materia delimita la clase de resoluciones y los presupuestos para la interposición de todos los medios de impugnación previstos en la misma al alcance de los justiciables, lo cual guarda consonancia con los principios de equidad procesal y seguridad jurídica amparados en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Magna.

En las relatadas consideraciones, **SE DESECHA** el recurso de apelación planteado por **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_** **[2]** en su carácter parte actora; y, en consecuencia, se declara firme la sentencia interlocutoria de trece de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105, 106, 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de apelación planteado por

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2] en su carácter parte actora; y, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara **FIRME** se declara firme la sentencia interlocutoria de **trece de enero de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,
envíese copia autorizada de la presente resolución al juzgado de origen y oportunamente archívese el presente asunto como totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 141/2023-6. Expediente 450/2021-1 Controversia del Orden Familiar sobre Guarda, Custodia y Alimentos; Sentencia Interlocutoria de medidas provisionales.
MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 141/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 450/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.13 ELIMINADO_nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco